



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN CONTRA EL TERRORISMO Y POR EL QUE SE MODIFICAN OTRAS NORMAS DEL SECTOR FINANCIERO.

I

Este real decreto tiene como objetivo actualizar la normativa reglamentaria en materia de prevención del blanqueo de capitales, para adaptarla a los nuevos riesgos, metodologías y avances tecnológicos surgidos en los últimos años, así como a las nuevas exigencias internacionales que debe cumplir España como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Esta revisión es especialmente pertinente en el contexto de la evaluación mutua de GAFI a España, que se iniciará en 2026, y que hará una revisión completa del marco de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Igualmente, transpone parcialmente el denominado «*paquete antiblanqueo europeo*» formado por la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 y el Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Si bien la mayor parte de la transposición de este paquete deberá realizarse en norma con rango de ley, ciertas cuestiones pueden incorporarse con carácter más inmediato con rango reglamentario, permitiendo así mantener actualizado el sistema español de prevención del blanqueo de capitales. De igual modo, se solventan ciertas deficiencias que se han observado tras más de 10 años de vigencia de la norma.

Asimismo, el presente real decreto introduce diversas modificaciones puntuales en normas reglamentarias del sector financiero con el fin de adecuarlas a las recientes actualizaciones del marco normativo de la Unión Europea, mejorar su coherencia interna o reducir cargas administrativas. Estas reformas incluyen, en particular, ajustes derivados de la normativa europea de resolución bancaria, de las reglas de supervisión consolidada de las empresas de servicios de inversión y de la Directiva de Requisitos de Capital. Se incorporan asimismo mejoras orientadas a simplificar y racionalizar determinadas obligaciones de información previstas en la normativa de transparencia de emisores y en el régimen de los fondos de garantía de depósitos. Además, en el ámbito de las cuentas de pago



básicas se permite que determinadas entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Acogida o del Tercer Sector puedan emitir certificados de riesgo de exclusión financiera en supuestos excepcionales y previa autorización de los servicios sociales competentes. El objetivo último es facilitar la acreditación de la vulnerabilidad económica para acceder a cuentas de pago básicas gratuitas. También se modifica la normativa reglamentaria sobre instrumentos financieros con la finalidad de ampliar el acceso de las compañías cotizadas en España a otros inversores y mercados, por ejemplo, facilitando la cotización simultánea en España y en otros mercados fuera de la UE y manteniendo el registro principal en España.

Por último, se flexibilizan y amplían los medios de pago disponibles para las administraciones públicas y se permite habilitar medios electrónicos de pago como las tarjetas

II

Este real decreto consta de once artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Los artículos primero y segundo tienen como objetivo flexibilizar y ampliar los medios de pago disponibles para las administraciones y públicas y habilitar medios electrónicos de pago como las tarjetas. Para ello, se modifica el Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar» y el Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija, para incluir expresamente la referencia a la tarjeta bancaria como medio de pago, en los términos que prevea una Orden del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Comercio y Empresa.

El artículo tercero modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, para ajustar la regulación a la Directiva 2014/49/UE. Principalmente, el objetivo es flexibilizar la fecha de devengo de las aportaciones al compartimento de valores, de modo que se ofrezca más tiempo a las entidades adheridas para que informen al Fondo de Garantía de Depósitos de los valores garantizados que constituyen la base de cálculo.

El artículo cuarto modifica el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea para reducir cargas administrativas pero manteniendo una transparencia suficiente y mejor alineada con la normativa europea: se eleva del 1% al 3 % el umbral de



notificación de adquisiciones significativas durante una OPA, y se ajustan las obligaciones de notificación de autocartera, debiendo notificarse las operaciones que resulten en una participación del emisor que supere, alcance o se reduzca por debajo de los umbrales del 5 % y 10 % —con una obligación adicional del 3 % para emisores que superen los criterios cuantitativos de pequeñas empresas de mediana capitalización— y se suprime la exigencia de identificar todas las operaciones que conducen al cruce de dichos umbrales, reduciendo cargas innecesarias. Esta modificación está alineada con la estrategia de simplificación normativa acordada en el seno de la Unión Europea para mejorar la competitividad de los mercados de capitales comunitarios.

El artículo quinto modifica el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. En primer lugar, se introducen ciertas modificaciones en relación con el sector notarial: se suprime el apartado 2 del artículo 3 para eliminar la exclusión de los actos notariales y registrales que carezcan de contenido económico o patrimonial o no sean relevantes a efectos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; se recoge en el artículo 4 que la identificación y la comprobación de la identidad deberán realizarse en todo caso en las operaciones realizadas ante notario; se modifica el artículo 31 para especificar que los notarios deberán aplicar políticas y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo según lo establecido por sus órganos centralizados de prevención y se modifica el artículo 44.2 para reforzar el papel de los órganos centralizados de prevención.

En segundo lugar, en materia de diligencia debida, también se reforma el artículo 4 para incluir que la identificación y la comprobación de la identidad deba realizarse también en las operaciones realizadas en *criptocajeros*.

Asimismo, y como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 255/2025, de 1 de abril, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad, se acometen las adaptaciones necesarias para regular la utilización de su versión digital. En concreto, se modifica el artículo 6 para establecer de manera expresa que la identificación podrá realizarse utilizando la versión tanto física como digital, y el artículo 28 para que, a efectos de la conservación de documentos, se guarde la información obtenida a través de medios de identificación electrónica.

Por otro lado, se modifica el artículo 12 para que, en aquellos casos en los que, al iniciar la relación de negocio, los sujetos obligados no hayan podido completar las medidas de diligencia, deban realizar el informe especial a que se refiere el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.



Igualmente, en relación con las operaciones no presenciales reguladas en el artículo 21, se elimina la posibilidad de considerar circunstancia habilitante que el primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes. Además, en relación con los operadores de juego, se requerirá, también que se compruebe que el titular del medio de pago usado en depósitos y retiradas es el titular de la cuenta de juego, de manera que se eviten los efectos indeseados que la actual regulación ha traído aparejados.

En tercer lugar, en relación con las medidas de control interno, se modifica el artículo 31 para, por un lado, recoger que los sujetos obligados aprueben por escrito y apliquen políticas y procedimientos adecuados también en materia de aplicación de sanciones y contramedidas financieras, y, por otro, suprimir la excepción recogida hasta ahora para determinados sujetos obligados de designar representante ante el Servicio Ejecutivo. En este sentido, se modifica también el artículo 35 para establecer que, en el caso de sujetos obligados que conformen grupo empresarial, el representante podrá designar hasta un máximo de tres personas autorizadas.

Igualmente se reforma el artículo 32 para que el análisis previo de riesgo en el que deben basarse los procedimientos de control interno se elabore teniendo en cuenta, como mínimo, el análisis nacional de riesgos, el análisis supranacional de riesgos de la Unión Europea, los análisis sectoriales de riesgos relevantes elaborados por las autoridades competentes, así como la información sobre los riesgos de blanqueo de capitales, de financiación del terrorismo y de no aplicación y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales facilitada por las autoridades competentes.

En cuarto lugar, se modifica el artículo 42 para alinear la regulación de las fundaciones y asociaciones con los estándares del GAFI en la materia y el enfoque basado en riesgo requerido.

En quinto lugar, en línea con la Recomendaciones 6 y 7 del GAFI se modifica el artículo 48 con el objeto de que las sanciones financieras de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas se puedan implementar con la mayor premura posible. En concreto, se congelarán o bloquearán sin demora y no se pondrán a disposición los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a personas, entidades u organismos respecto de los cuales una Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, un reglamento de la Unión Europea o un acuerdo del Consejo de Ministros establezca esta medida restrictiva, sin perjuicio de la observancia de la excepción humanitaria prevista en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.



En sexto lugar, se modifican los artículos 63 y 65 para actualizar las referencias a los órganos competentes adecuados e incluir que el Comité de Inteligencia Financiera será responsable de elaborar el análisis nacional de riesgos.

En línea con lo anterior se incluye un nuevo artículo 66bis relativo al análisis nacional de riesgos, que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 44.2 ñ) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, y delimita su contenido mínimo.

Igualmente, se incorpora un nuevo artículo 66 ter, que desarrolla el artículo 44.2.n) de la ley 10/2010, de 28 de abril, sobre las estadísticas, recogiendo también qué contenido deben tener, recogiendo los requisitos contenidos en las Recomendaciones 1 y 33 del GAFI.

Asimismo, se añade un artículo 66quater que regula el contenido del informe anual que elaborará el Servicio Ejecutivo de la Comisión, y que recogerá, entre otros, datos sobre diversas estadísticas, información sobre las tendencias y tipologías que se deriven de los archivos difundidos a otras autoridades competentes o las competencias del Servicio Ejecutivo.

En séptimo lugar, en relación con el Servicio Ejecutivo de la Comisión, se regulan los requisitos de nombramiento de su Director, así como las causas de cese, entre las que figuran la finalización del periodo para el que fue nombrado, la renuncia, o el estar incurso en una causa de incompatibilidad.

Igualmente se incorpora un artículo 67 bis en aras de recoger la información que tiene que remitir el Servicio Ejecutivo a los sujetos obligados.

Por último, se modifica el artículo 68 para posibilitar que, mediante el correspondiente convenio suscrito con la Comisión Nacional de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, se puedan adscribir al Servicio Ejecutivo unidades de las policías autonómicas con competencias en blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación. Asimismo, se incorpora la posibilidad de crear unidades adscritas de departamentos de la Administración General del Estado competentes en materias conexas con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación.

El artículo sexto modifica el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, reforzando la colaboración supervisora del Banco de España mediante la incorporación expresa de todos los entes relevantes del grupo consolidable —regulados y no regulados, filiales no reguladas, sucursales significativas, empresas matrices y autoridades competentes— para garantizar la adecuación al marco europeo derivado de CRD VI.



El artículo séptimo modifica el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, para actualizar la determinación de las contribuciones ex ante al Fondo de Resolución Nacional conforme al Reglamento Delegado (UE) 2015/63, suprimiendo la referencia a la fecha del 1 de mayo para determinar la contribución al Fondo de Resolución Nacional y sustituirla por lo previsto en el Reglamento Delegado, y para clarificar el perímetro de consolidación del grupo de resolución, excluyendo a las entidades exentas del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.

El artículo octavo modifica el Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera, con el fin de facilitar la acreditación de la vulnerabilidad económica para acceder a cuentas de pago básicas gratuitas, permitiendo que determinadas entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Acogida o del Tercer Sector puedan emitir certificados de riesgo de exclusión financiera en supuestos excepcionales y previa autorización de los servicios sociales competentes.

El artículo noveno modifica el Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, suprimiendo la obligación de que las entidades de terceros países que operan en régimen de libre prestación de servicios remitan anualmente a la CNMV información equivalente a la exigida a sucursales, al no estar prevista en la normativa europea y existir canales alternativos de información, reduciendo cargas administrativas innecesarias.

El artículo décimo introduce un nuevo apartado en el artículo 34 del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, para permitir al depositario central de valores mantener una cuenta en la que se anote, de forma global, el saldo de valores de una emisión para la que se le haya atribuido el registro contable y que, en cada momento, se haya depositado en un depositario central de valores localizado fuera de la Unión Europea. Además, se aclara que dicha cuenta no atribuirá título de legitimación sobre los valores negociables en el registro central. Por último, se precisa el alcance de la verificación que realiza el organismo rector del mercado de los requisitos de admisión a negociación de valores no participativos en mercados regulados, limitándola a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles y de la suficiencia formal de la documentación presentada, y aclarando que dicha verificación no determinará responsabilidad del organismo rector del mercado por la falta de veracidad de la información contenida en dicha documentación.



El artículo undécimo modifica el Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en relación con los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cooperación con otras autoridades y la supervisión de empresas de servicios de inversión, incorporando un nuevo supuesto de atribución de la supervisión consolidada a la CNMV cuando la entidad autorizada en España tenga el balance más elevado dentro de un grupo integrado por empresas autorizadas en otros Estados miembros, e introduciendo una excepción por la que la CNMV asumirá igualmente dicha supervisión cuando controle individualmente a más de una entidad y la suma de sus balances supere la de otras autoridades supervisoras.

III

Este real decreto responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El presente real decreto responde al principio de necesidad en la medida en que introduce modificaciones imprescindibles para garantizar la correcta aplicación y actualización del marco regulatorio financiero, adaptándolo a los cambios operados en la normativa de la Unión Europea y a las necesidades prácticas detectadas por las autoridades supervisoras. Las reformas incluidas introducen ajustes técnicos encaminados a facilitar la operativa de entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, así como el régimen del Fondo de Garantía de Depósitos, evitando vacíos normativos o criterios interpretativos divergentes.

El principio de eficacia queda plenamente satisfecho, puesto que las modificaciones incorporadas permiten alcanzar los objetivos perseguidos por el real decreto mediante ajustes normativos concretos, específicos y directamente aplicables. Al actualizar procedimientos, redefinir umbrales informativos y clarificar competencias supervisoras, se mejora la coherencia normativa y se garantiza que el marco regulatorio pueda operar de forma efectiva, reforzando tanto la supervisión como la protección de los usuarios.

Este real decreto cumple con el principio de proporcionalidad al limitarse a introducir las modificaciones estrictamente necesarias para garantizar la adecuación del ordenamiento jurídico a las exigencias europeas y a la práctica supervisora, sin imponer cargas adicionales que no resulten justificadas. Las reformas se concentran en ajustes puntuales de carácter técnico —como la modificación de umbrales, la precisión de obligaciones documentales o la adaptación de calendarios— sin crear nuevos regímenes regulatorios ni incrementar los requisitos para los sujetos obligados más allá de lo imprescindible.

El principio de seguridad jurídica se refuerza mediante la clarificación de preceptos dispersos en distintos reales decretos que regulan ámbitos esenciales



del sistema financiero, así como mediante la armonización de estos con las disposiciones de la normativa europea recientemente aprobada.

En relación con el principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de este real decreto se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se ha llevado a cabo el trámite de consulta pública para las modificaciones normativas del artículo quinto del presente real decreto, pero se ha prescindido de este trámite para los demás artículos de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al no imponer estas nuevas obligaciones relevantes a los destinatarios y limitarse a regular aspectos parciales de una materia, debido a su carácter estrictamente técnico y su limitado impacto económico y regulatorio.

No obstante, se ha llevado a cabo el trámite de audiencia pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, posibilitando así la participación de los potenciales destinatarios, asegurando el cumplimiento del principio de transparencia.

Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia porque este real decreto no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Por último, este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre las bases de la ordenación de crédito, banca y seguro, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar».*

El artículo 6 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», queda redactado como sigue:

«Art. 6. Disposición de fondos.

Las disposiciones de fondos de las cuentas a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto se efectuará mediante cheques nominativos o transferencias bancarias, autorizados con las firmas mancomunadas del cajero pagador y del funcionario que designe el Jefe de la Unidad administrativa a la que esté adscrita la Caja pagadora o de los sustitutos de los mismos. **Estas disposiciones de fondos también podrán ser realizadas, de manera excepcional y cuando su necesidad esté debidamente justificada por no ser aplicables los medios ordinarios**



de disposición de fondos, mediante tarjeta bancaria en los términos previstos en la normativa de desarrollo del presente Real Decreto que adoptará la forma de Orden del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Comercio y Empresa.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 6 del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija, con la siguiente redacción:

«3. Las disposiciones de fondos también podrán ser realizadas, de manera excepcional y cuando su necesidad esté debidamente justificada por no ser aplicables los medios ordinarios de disposición de fondos, mediante tarjeta bancaria en los términos previstos en la normativa de desarrollo del presente Real Decreto que adoptará la forma de Orden del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Comercio y Empresa.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.*

La letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, queda redactada como sigue:

«b) En el caso de las aportaciones al compartimento de garantía de valores, ~~el 5 por 100 d~~ el valor de cotización ~~del último día de negociación del año, en el mercado secundario correspondiente,~~ de los valores garantizados, según lo definido en el artículo 4.2, ~~existentes al final del ejercicio.~~ Cuando entre estos últimos figuren valores e instrumentos financieros no negociados en un mercado secundario, español o extranjero, su base de cálculo vendrá dada por su valor nominal o por el de reembolso, el que resulte más propio del tipo de valor o instrumento financiero de que se trate, salvo que se haya declarado o conste otro valor más significativo a efectos de su depósito o registro.»

Artículo cuarto. *Modificación del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.*



El Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 6 del artículo 30 queda redactado como sigue:

«6. En el caso de una oferta pública de adquisición de acciones, los accionistas de la sociedad afectada que adquieran valores que atribuyan derechos de voto deberán notificar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores dicha adquisición cuando la proporción de derechos de voto en su poder alcance o supere el **3%** ~~4%~~. Asimismo, estos accionistas o los accionistas **de la sociedad afectada** que ya tuvieran el 3 % de los derechos de voto, notificarán cualquier operación que implique una variación posterior en dicho porcentaje. El contenido de las comunicaciones previstas en este apartado se ajustará a lo establecido en el artículo 34. La Comisión Nacional del Mercado de Valores difundirá dicha información inmediatamente.

Las obligaciones del párrafo anterior serán de aplicación a partir del anuncio de la oferta pública de adquisición de acciones hasta la liquidación o retirada de la misma.»

Dos. El apartado 1 del artículo 40 queda redactado como sigue:

«1. El emisor de acciones admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, para el que España sea Estado de origen, comunicará a la CNMV la proporción de derechos de voto que quede en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, cuando adquiera **o ceda** acciones propias que atribuyan derechos de voto, en un solo acto o por actos sucesivos, bien por sí mismo, a través de una entidad controlada o por persona interpuesta, y **su participación** alcance, ~~e~~ supere **o se reduzca, por debajo de los umbrales del 5% o del 10%** ~~el 4%~~ de los derechos de voto. El emisor dispondrá de un plazo máximo de cuatro días de negociación desde dicha adquisición **o cesión** para efectuar la comunicación.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior y en el mismo plazo, cuando el emisor supere los criterios cuantitativos establecidos para las pequeñas empresas de mediana capitalización en la Recomendación (UE) 2025/1099 de la Comisión, de 27 de junio de 2025, sobre la definición de pequeñas empresas de mediana capitalización, se aplicarán las mismas obligaciones de



comunicación cuando su participación alcance, supere o se reduzca, por debajo del umbral del 3%.

~~La obligación de comunicar surgirá, en el caso de adquisición por actos sucesivos, cuando se produzca la operación o adquisición que, sumada a las realizadas desde la anterior comunicación, determine que en conjunto se sobrepase el porcentaje del 1 por 100 de los derechos de voto del emisor. A estos efectos no se deducirán las enajenaciones o ventas.»~~

Tres. La letra c) del artículo 41 queda sin contenido.

~~«c) Con independencia de que la obligación a notificar se determine en relación con las adquisiciones, identificación de todas las operaciones realizadas, tanto de adquisición como de transmisión y el precio al que se han realizado.»~~

Artículo quinto. *Modificación del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

El Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprime el apartado 2 del artículo 3.

Dos. El apartado 1 del artículo 4 se redacta en los siguientes términos:

«Artículo 4. Identificación formal.

1. Los sujetos obligados identificarán y comprobarán, mediante documentos fehacientes, la identidad de cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones ocasionales cuyo importe sea igual o superior a 1.000 euros, con excepción del pago de premios de loterías y otros juegos de azar, donde procederá la identificación y comprobación de la identidad en relación con aquellos premios cuyo importe sea igual o superior a 2.500 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en su normativa de desarrollo.

En las operaciones de envío de dinero, gestión de transferencias, las **efectuadas ante notario y las realizadas en cajeros de criptoactivos**, deberá procederse a la identificación y comprobación de la identidad en todo caso.

No será preceptiva la comprobación de la identidad en la ejecución de operaciones cuando no concurren dudas respecto de la identidad del interviniente, quede acreditada su participación en la operación mediante su



firma manuscrita o electrónica y dicha comprobación se hubiera practicado previamente en el establecimiento de la relación de negocios».

Tres. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 6 se modifica en los siguientes términos:

«a) Para las personas físicas de nacionalidad española, el Documento Nacional de Identidad, **en su versión física o digital, según la definición contenida en el Real Decreto 255/2025, de 1 de abril, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad.**

Para las personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen. Será asimismo documento válido para la identificación de extranjeros el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular».

Cuatro. El artículo 12 se redacta en los siguientes términos:

«Artículo 12. *Diligencia debida y prohibición de revelación.*

1. Con independencia de cualquier excepción, exención o umbral, si durante el establecimiento o en el curso de una relación de negocios o de la ejecución de operaciones surgieran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, los sujetos obligados procederán a identificar y verificar la identidad del cliente y del titular real con carácter previo al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

No obstante, en estos casos, los sujetos obligados deberán tener en cuenta el riesgo de revelación, pudiendo omitir la práctica de las medidas de diligencia debida previstas en el párrafo precedente cuando consideren razonablemente que revelarían al cliente o potencial cliente el examen o comunicación de la operación.

2. En los casos en los que, de conformidad con el artículo 7.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, los sujetos obligados no hayan podido completar las medidas de diligencia debida al inicio de la relación de negocios, deberán realizar el examen especial a que se refiere el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril».



Cinco. El artículo 21 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 21. Requisitos en las relaciones de negocio y operaciones no presenciales.

1. Los sujetos obligados podrán establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La identidad del cliente quede acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica.

b) La identidad del cliente quede acreditada mediante copia del documento de identidad, de los establecidos en el artículo 6, que corresponda, siempre que dicha copia esté expedida por un fedatario público.

c) Suprimido.

d) La identidad del cliente quede acreditada mediante el empleo de otros procedimientos seguros de identificación de clientes en operaciones no presenciales, siempre que tales procedimientos hayan sido previamente autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, Servicio Ejecutivo de la Comisión).

En todo caso, en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocios no presencial, los sujetos obligados deberán obtener de estos clientes una copia de los documentos necesarios para practicar la diligencia debida.

2. La acreditación de la identidad del cliente en relación con los operadores de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, además de la comprobación de las circunstancias del apartado anterior requerirá la comprobación de que el titular del medio de pago usado en depósitos y retiradas es el titular de la cuenta de juego».

Seis. Las letras c) y g) del apartado 1 del artículo 27 se modifican en los siguientes términos:

«c) Las operaciones realizadas por o con personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países que al efecto se designen por Orden del Ministro de Economía y Competitividad, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a **50.000 euros** o su contravalor en moneda extranjera».

«g) Las operaciones que se determinen mediante **instrucción técnica del Servicio Ejecutivo de la Comisión**»



Siete. El apartado 1 del artículo 28 se modifica como sigue:

«1. Los sujetos obligados conservarán toda la documentación obtenida o generada en aplicación de las medidas de diligencia debida, con inclusión, en particular, de las copias de los documentos fehacientes de identificación, **incluida la información obtenida a través de medios de identificación electrónica**, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes fiables independientes, la documentación contractual y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional».

Ocho. El apartado 1 del artículo 31 se modifica como sigue:

«1. Los sujetos obligados aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales, de la financiación del terrorismo **y de aplicación de sanciones y contramedidas financieras internacionales**.

Los corredores de seguros y los sujetos obligados comprendidos en los apartados i) a u), ambos inclusive, del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros, quedan exceptuados de las obligaciones referidas en este artículo y en los artículos 32, 33, 38 y 39. Estas excepciones no serán aplicables a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras **ni a los sujetos obligados comprendidos en el artículo 2.1 n), que aplicarán políticas y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo según lo establecido por sus órganos centralizados de prevención**».

Nueve. El apartado 1 del artículo 32 queda modificado como sigue:

«1. Los procedimientos de control interno se fundamentarán en un previo análisis de riesgo que **deberá elaborarse teniendo en cuenta, como mínimo, el análisis nacional de riesgos, el análisis supranacional de riesgos de la Unión Europea, los análisis sectoriales de riesgos relevantes elaborados por las autoridades competentes, así como la información sobre los riesgos de blanqueo de capitales, de financiación del terrorismo y de no aplicación y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales facilitada por las autoridades competentes. Este análisis deberá ser** documentado por el sujeto obligado.

El análisis identificará y evaluará los riesgos del sujeto obligado por tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones y canales



de distribución, tomando en consideración variables tales como el propósito de la relación de negocios, el nivel de activos del cliente, el volumen de las operaciones y la regularidad o duración de la relación de negocios».

Diez. Se añade una letra o) al apartado 1 del artículo 33 con la siguiente redacción:

«o) Un procedimiento estructurado de aplicación de sanciones y contramedidas financieras internacionales».

Once. El apartado 1 del artículo 35 queda redactado como sigue:

«1. Los sujetos obligados designarán un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, que será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril. El representante podrá designar, asimismo, hasta dos personas autorizadas que actuarán bajo la dirección y responsabilidad del representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión. **En el caso de sujetos obligados que conformen grupo empresarial, el representante podrá designar hasta un máximo de tres personas autorizadas.**

La propuesta de nombramiento del representante y, en su caso, de los autorizados, acompañada de una descripción detallada de su trayectoria profesional, será comunicada al Servicio Ejecutivo de la Comisión que, de forma razonada, podrá formular reparos u observaciones. Asimismo, se comunicará al Servicio Ejecutivo de la Comisión el cese o sustitución del representante o personas autorizadas cuando tenga carácter disciplinario.

Doce. El artículo 42 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. *Fundaciones y asociaciones.*

1. Las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, entendiendo por tales aquellas que tengan como objetivo principal un beneficio público, entre las que se encuentran aquellas con fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o aquellas que para la realización de otro tipo de obras buenas, movilicen recursos financieros, que, de acuerdo con el análisis sectorial de riesgo a que se refiere el apartado 6, tengan un riesgo inherente superior al medio y, en todo caso, aquellas que realicen actividades en jurisdicciones consideradas de riesgo de financiación de terrorismo, deberán registrar y conservar la información sobre donantes y beneficiarios conforme a los artículos 3, 4 y 25 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, para aquellas transacciones con un importe superior a 1000 euros, en aquellos casos en los que no sea posible la utilización de los mecanismos contemplados en la letra g) del apartado 3. Cuando la naturaleza del proyecto o actividad haga inviable la



identificación individualizada del donante, se identificará el colectivo de donantes y sus características generales.

Para el resto de las asociaciones y fundaciones referidas en el artículo 39 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, la identificación y conservación de los registros no será preceptiva.

2. Suprimido.

3. Sin perjuicio de lo prevenido en el [artículo 39 de la Ley 10/2010, de 28 de abril](#), y de las obligaciones que les resulten aplicables de acuerdo con su normativa específica, todas las fundaciones y asociaciones **sin ánimo de lucro** aplicarán las siguientes medidas:

a) Implementar procedimientos para garantizar la idoneidad de los miembros de los órganos de gobierno y de otros puestos de responsabilidad de la entidad. **A estos efectos, velarán por que ninguna persona que haya sido condenada por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, contra la Administración Pública y de falsedades y de financiación de terrorismo sea titular real, directivo o administrador de estas organizaciones o, alternatively, establecerán procedimientos que garanticen el control del riesgo derivado de tal circunstancia.**

b) Suprimido.

c) Suprimido.

d) Suprimido.

e) Suprimido

f) Colaborar con la Comisión y con sus órganos de apoyo de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 21 de la Ley 10/2010, de 28 de abril](#), **informando, así mismo, de los hechos que pudieran constituir indicio o prueba de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales o sus delitos precedentes, a través de los canales que el Servicio Ejecutivo habilite a tal efecto.**

g) **Adoptar medidas conducentes a promover la canalización de fondos mediante los sujetos obligados contemplados en el artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, con objeto de favorecer su trazabilidad.**

4. Las Administraciones Públicas o sus organismos dependientes que otorguen subvenciones a asociaciones y fundaciones, así como los Protectorados y los organismos encargados de la verificación de la constitución de asociaciones mencionados en el artículo 39 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión aquellas situaciones que detecten en el ejercicio de sus competencias y que puedan estar relacionadas con el blanqueo



de capitales o la financiación del terrorismo. Dichos organismos informarán razonadamente a la Secretaría de la Comisión cuando detecten incumplimientos de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, o de lo dispuesto en este artículo.

5. Las instituciones de crédito y financieras a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, deberán facilitar el cumplimiento de la letra g) del apartado anterior, sin menoscabar las obligaciones que les son exigibles. Para ello, adoptarán medidas adecuadas para identificar y evaluar los riesgos de financiación del terrorismo y blanqueo de capitales de aquellos clientes que pertenezcan a la categoría de asociaciones o fundaciones, así como sus medidas mitigadoras, dejando constancia por escrito, en su caso, de los motivos que llevan a rechazarlos como clientes.

6. La Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la colaboración tanto de las autoridades competentes según la normativa específica como del sector, deberá aprobar un análisis sectorial de riesgo en el que se identifiquen, dentro del ámbito de fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuáles son los sectores expuestos a riesgos significativos de ser utilizados para la financiación del terrorismo. Este análisis deberá actualizarse cada 4 años o cuando, debido a cambios detectados en la valoración del riesgo, deba ser modificado.

7. El Servicio Ejecutivo de la Comisión adoptará medidas que favorezcan la comprensión de los riesgos y obligaciones de las organizaciones incluidas en el apartado uno, pudiendo monitorear la actividad de las mismas en los términos del presente artículo. En las actuaciones de monitoreo, tendrá en consideración un enfoque basado en riesgo».

Trece. El apartado 2 del artículo 44 queda redactado como sigue:

«2. Los órganos centralizados de prevención a que se refiere este artículo ejercerán las siguientes funciones:

a) Examinar, por cuenta de los funcionarios incorporados, las operaciones que presenten las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. El examen podrá realizarse por petición del funcionario incorporado o como consecuencia del análisis de índices o bases de datos por el órgano centralizado de prevención. En todo caso, los funcionarios colegiados deberán poner en conocimiento del órgano centralizado de prevención, tan pronto como tengan conocimiento del mismo, cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

b) Comunicar, en nombre y por cuenta de los funcionarios incorporados, las operaciones a que se refiere el artículo 18 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. La comunicación se efectuará directamente por el representante del órgano



centralizado ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, informando al funcionario interviniente. Excepcionalmente, el órgano centralizado de prevención podrá abstenerse de informar al funcionario interviniente cuando así sea solicitado por el Servicio Ejecutivo de la Comisión o cuando estime que ello pudiera poner en riesgo la investigación.

c) Obtener información sobre la titularidad real derivada de los actos en que intervengamos funcionarios incorporados.

d) Aprobar los procedimientos para la efectiva aplicación de las prohibiciones de operar, medidas de bloqueo u otras restricciones o sanciones financieras establecidas por normas de derecho comunitario o nacional, **que serán de obligado cumplimiento para los sujetos obligados incorporados.**

e) Atender los requerimientos de documentación e información de la Comisión, de sus órganos de apoyo, o de cualquier otra autoridad pública o agentes de la Policía Judicial de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado legalmente habilitados.

f) Efectuar análisis de riesgo de la actividad desarrollada por los funcionarios colegiados, en función de los tipos de intervinientes, áreas geográficas y operaciones y actualizarlos periódicamente.

g) Informar a los funcionarios incorporados sobre tipologías y operaciones de riesgo.

h) Aprobar las medidas de control interno a aplicar por los funcionarios incorporados, que habrán de ser ratificadas por el máximo órgano decisor de su respectiva organización colegial de ámbito nacional, **que serán de obligado cumplimiento para los sujetos obligados incorporados.**

i) **Auditar** el cumplimiento de los procedimientos de control interno, por parte de los funcionarios colegiados. A estos efectos, el máximo órgano decisor de su respectiva organización colegial de ámbito nacional aprobará las directrices, frecuencia y contenido de las **auditorías internas** o acciones específicas de comprobación que el órgano centralizado llevará a cabo de forma coordinada con el resto de las acciones de supervisión y control ordinarias desarrolladas conforme a sus normas reguladoras. En todo caso, los resultados específicos de la **auditoría** serán trasladados al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

j) Desarrollar acciones formativas de los funcionarios incorporados y de su personal. Estas acciones serán objeto de un Plan anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.

k) Aprobar medidas de corrección de la información grabada por los funcionarios colegiados en las bases de datos desde las que se traslada la información a los órganos de apoyo de la Comisión por parte del órgano centralizado de



prevención, que serán ratificadas por la organización colegial de ámbito nacional».

Catorce. El artículo 48 se modifica de la siguiente manera:

«Artículo 48. *Congelación o bloqueo de fondos o recursos económicos.*

1. Se congelarán o bloquearán **sin demora y no se pondrán a disposición** los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a personas, entidades u organismos respecto de los cuales **una Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas**, un reglamento de la Unión Europea o un acuerdo del Consejo de Ministros establezca esta medida restrictiva, **sin perjuicio de la observancia de la excepción humanitaria prevista en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas**.

2. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera será la autoridad competente en España en relación con la ejecución de las medidas de congelación o bloqueo de fondos y recursos económicos en los términos previstos en este reglamento.

3. Una vez **se haya aprobado la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas**, **esté** en vigor el reglamento de la Unión Europea o sea eficaz el acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establezca la medida de congelación o bloqueo de fondos o recursos económicos contra una persona, organismo o entidad, dicha medida de congelación se llevará a cabo de forma inmediata por cualquier persona física o jurídica. La congelación o bloqueo realizado será inmediatamente comunicado, por escrito, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, incluyendo en la comunicación todos los datos relativos al titular, la cuantía y naturaleza de los fondos o recursos económicos que se hubieran congelado o bloqueado y demás circunstancias concurrentes. **Las medidas restrictivas aprobadas en Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas serán de aplicación obligatoria hasta la adopción del reglamento de la Unión Europea correspondiente que las transponga. En el caso de no adoptarse tal designación por parte de la Unión Europea en el plazo de un mes, el mantenimiento de la obligación de congelación o bloqueo requerirá resolución expresa de la persona titular de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.**

Quince. El párrafo k) del apartado 1 del artículo 63 queda redactado de la siguiente manera:

«**k) La persona titular de la Dirección General de Política Comercial y Seguridad Económica**».



Dieciséis. Los apartados 1 y 2 del artículo 65 se modifican en los siguientes términos:

«1. Se crea el Comité de Inteligencia Financiera que, con carácter general, impulsará la actividad de análisis e inteligencia financieros del Servicio Ejecutivo de la Comisión y será el foro donde coordinar el análisis de riesgo **citado en el artículo 44.2 ñ) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, con objeto detectar, evaluar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo así como los riesgos de no aplicación y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales**. En particular, el Comité de Inteligencia Financiera ejercerá las siguientes funciones:

- a) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, los criterios generales de difusión de los informes de inteligencia financiera.
- b) Facilitar la retroalimentación al Servicio Ejecutivo de la Comisión de las instituciones receptoras sobre los informes de inteligencia financiera.
- c) Establecer, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, un procedimiento de valoración por las instituciones receptoras de los informes de inteligencia financiera.
- d) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, orientaciones y directrices generales en materia de análisis e inteligencia financieros.
- e) Coordinar las acciones de análisis de riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, **así como los riesgos de no aplicación y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales**, velando para que dichos análisis se mantengan actualizados y relevantes y los recursos sean utilizados de forma eficiente para mitigar los riesgos identificados. Con este fin, el Comité de Inteligencia Financiera podrá realizar recomendaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión sobre el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados.
- f) Establecer los mecanismos adecuados para proporcionar información sobre los riesgos identificados a las autoridades competentes y a los sujetos obligados, directamente o por medio de sus asociaciones profesionales. Esta información será incorporada por los sujetos obligados a los análisis de riesgo a que se refiere el artículo 32.
- g) Proponer a la Comisión la adopción de medidas de mitigación de los riesgos identificados.
- h) Realizar estudios de tipologías en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo **así como de no aplicación y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales**, apoyándose en el análisis estratégico que realice el Servicio Ejecutivo de la Comisión.



i) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, orientaciones y directrices a los sujetos obligados en materia de comunicación de operaciones por indicio.

j) Orientar e instruir la actuación del Grupo de Trabajo de Control de Efectivo o de otros grupos cuya creación pueda ser decidida por el Comité de Inteligencia Financiera.

2. El Comité de Inteligencia Financiera estará integrado por los siguientes vocales:

a) **La persona titular de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que ejercerá la Presidencia.**

b) Un representante de la Fiscalía Antidroga.

c) Un representante de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

d) Un representante de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

e) Un representante del Banco de España.

f) Un representante de la Dirección General de la Policía.

g) Un representante de la Dirección General de la Guardia Civil.

h) Un representante del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

i) Un representante del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

j) Un representante del Centro Nacional de Inteligencia.

k) Un representante del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado.

l) **La persona titular de la Dirección** del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

m) **La persona titular de la Subdirección** General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales dependiente de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

n) **Un representante de la Subdirección General de Comercio Internacional de Material de Defensa y Doble Uso.**

La condición de miembro del Comité de Inteligencia Financiera no requiere de la previa condición de miembro del Pleno de la Comisión. Los representantes designados por las diferentes instituciones o sus suplentes deberán tener rango, al menos, de Subdirector General o equivalente».



Diecisiete. Se introduce un nuevo artículo 66 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 66bis. *Análisis nacional de riesgos.*

1. El análisis de riesgos previsto en el artículo 44.2 ñ) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, tendrá como objeto detectar, evaluar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo así como los riesgos de no aplicación y elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales, determinando, en su caso, el nivel de riesgo de los distintos sectores o ámbitos. Su elaboración deberá tomar en consideración el análisis supranacional de riesgos de la Unión Europea y la Estrategia de Seguridad Nacional y deberá actualizarse cada cuatro años como máximo, o en cualquier momento en el que se aprecien variaciones en los riesgos de sectores específicos.

2. El análisis se elaborará por el Servicio Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, bajo la coordinación de la Secretaría de la Comisión, que canalizará las aportaciones tanto de autoridades públicas representadas en el seno de la Comisión como del sector privado.

3. El análisis nacional de riesgo servirá como base de la política nacional en la materia, determinando la asignación y priorización de recursos, así como las actuaciones legislativas que pudieran adoptarse, sirviendo de base para las respectivas estrategias nacionales en materia de blanqueo de capitales, de financiación de terrorismo y de financiación de la proliferación. A estos efectos, la Comisión Nacional de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias será el órgano competente para elaborar la Estrategia Nacional contra el blanqueo de capitales.

4. El análisis nacional de riesgo deberá contener como mínimo:

a) La estructura institucional y la organización del régimen de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, incluyendo todas las autoridades con competencias en la materia.

b) Los mecanismos de cooperación con homólogos dentro de la Unión o en terceros países.

c) Los recursos humanos y financieros asignados.

d) El análisis de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a cada tipo de persona jurídica establecida en su territorio y a cada tipo de instrumento jurídico que esté regido por el Derecho nacional, que esté administrado en su territorio o cuyos fiduciarios o personas que ostenten posiciones equivalentes en



instrumentos jurídicos análogos residan en su territorio, incluyendo una comprensión de la exposición a riesgos derivados de personas jurídicas e instrumentos jurídicos extranjeros;

5. El Análisis y sus actualizaciones se pondrán a disposición de la Comisión, la ALBC y los demás Estados miembros, así como de los sujetos obligados para que sean tenidos en cuenta en la elaboración de sus propias evaluaciones de riesgos. De igual modo, se publicará una versión sin información confidencial en la página web de los órganos de apoyo de la Comisión».

Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 66ter en los siguientes términos:

«Artículo 66 ter. *Estadísticas.*

1. Durante el primer semestre del año, con la colaboración de todas las autoridades con competencias en la materia, la Secretaría de la Comisión elaborará las estadísticas en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo referidas al año previo a que se refiere el artículo 44.2.n) de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

2. Las estadísticas referidas deberán ser completas, abarcando tanto el ámbito preventivo como el represivo y contener, como mínimo:

a) Los datos relativos al tamaño y la importancia de los diferentes sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, en particular el número de personas físicas y jurídicas y la importancia económica de cada sector.

b) Los datos relativos a la fase de investigación y la fase judicial de los delitos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y delitos precedentes, en particular:

1º) el número de comunicaciones de operaciones sospechosas realizadas a la UIF y el seguimiento dado a dichas comunicaciones;

2º) la información sobre las transferencias físicas transfronterizas de efectivo transmitida al Servicio Ejecutivo de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1672, junto con el seguimiento dado a la información presentada;

3º) el número de asuntos investigados;

4º) el número de personas procesadas;

5º) el número de personas condenadas por delitos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo;

6º) los tipos de delitos precedentes identificados de acuerdo con el artículo 2 de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo;



7º) el valor en euros de los bienes inmovilizados, incautados o decomisados en los términos establecidos en el artículo 28 de la Directiva (UE) 2024/1260.

Corresponderá al Consejo General del Poder Judicial aportar la información relativa a los puntos 4º. al 7º.

c) El número y el porcentaje de comunicaciones de operaciones sospechosas que hayan dado lugar a la difusión a otras autoridades competentes, así como el número y el porcentaje de comunicaciones que hayan dado lugar a nuevas investigaciones.

d) El número de solicitudes transfronterizas de información que el Servicio Ejecutivo haya realizado, recibido, denegado y contestado total o parcialmente, desglosadas por país.

e) El número de solicitudes de asistencia judicial mutua así como otras solicitudes internacionales de información relativas a materias tales como la titularidad real o la información sobre cuentas bancarias recibidas o remitidas a los homólogos de otros países, desglosadas por autoridad competente y país.

f) El número de acciones de supervisión in situ y a distancia.

g) El número de infracciones constatadas y las sanciones pecuniarias, incluidas las multas coercitivas y otras medidas administrativas sancionadoras o de gravamen impuestas por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

h) El número y tipo de infracciones detectadas en relación con las obligaciones de titularidad real en los términos establecidos por la Ley 10/2010, de 28 de abril.

i) El número de discrepancias comunicadas al registro central de Titularidades Reales, así como el número de comprobaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

j) Las solicitudes de acceso al Registro Central de Titularidades Reales ejercidas por personas con un interés legítimo sobre la base del apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, el porcentaje de solicitudes de acceso a la información denegadas en cada categoría de personas con interés legítimos, así como un resumen de las categorías de personas con interés legítimo a las que se haya concedido acceso a la información sobre la titularidad real.

k) El número de búsquedas realizadas por las autoridades competentes al Fichero de Titularidades Financieras, desglosadas por categoría de autoridad competente, así como el número de búsquedas realizadas por



unidades de inteligencia financiera y autoridades de supervisión extranjeras mediante el sistema de interconexión de registros de cuentas bancarias, una vez se desarrolle la interconexión.

l) El valor de los fondos u otros activos inmovilizados, desglosados por tipos, en aplicación de sanciones y contramedidas financieras internacionales.

m) Los recursos humanos asignados a la Secretaría de la Comisión, al Servicio Ejecutivo, a otros supervisores en su caso y a las autoridades competentes para la aplicación y el cumplimiento de sanciones y contramedidas financieras internacionales».

Diecinueve. Se añade un artículo 66 quater con la siguiente redacción:

«Artículo 66 quáter. Informe anual del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Durante el primer semestre del año, el Servicio Ejecutivo de la Comisión elaborará y publicará un informe anual que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Estadísticas relativas a:

1º. Comunicaciones por indicio recibidas por parte de los sujetos obligados, así como el seguimiento dado a las mismas.

2º. Comunicaciones recibidas de los registros centrales.

3º. Difusiones de información a las autoridades competentes, así como el seguimiento dado a las mismas.

4º. Solicitudes enviadas y recibidas de contrapartes extranjeras;

5º. Solicitudes enviadas y recibidas por parte de autoridades competentes.

6º. Recursos humanos asignados al Servicio Ejecutivo.

7º. Datos sobre transferencias físicas transfronterizas de dinero en efectivo transmitidos por las autoridades aduaneras de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1672.

8º. Las categorías de sujetos obligados bajo supervisión y el número de sujetos obligados por categoría.

b) Información sobre las tendencias y tipologías que se deriven de los archivos difundidos a otras autoridades competentes. Esta información en ningún caso podrá permitir la identificación de ninguna persona física o jurídica.

c) La descripción de las competencias encomendadas al Servicio Ejecutivo de la Comisión en calidad de supervisor y de las tareas asignadas.



d) La descripción general de las actividades de supervisión llevadas a cabo. A estos efectos, se integrará además la información relativa las sanciones impuestas por parte de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias».

Veinte. El apartado 7 del artículo 67 queda redactado como sigue:

«7. El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión ejercerá la dirección de todo el personal que preste sus servicios en dicho Servicio, independientemente del sistema de adscripción o dependencia orgánica.

Su nombramiento se realizará a propuesta de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para desarrollar las funciones propias de este cargo, previa consulta con el Banco de España. El mandato tendrá una duración de 6 años y no será renovable pudiendo cesar solo por las siguientes causas:

- a) finalización del periodo para el que fue nombrado;**
- b) renuncia aceptada por la Comisión;**
- c) estar incurso en alguna causa de incompatibilidad;**
- d) incapacidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones;**
- e) condena por delito;**
- f) incumplimiento grave de sus obligaciones.**

Una vez nombrado de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 44.2.d\) de la Ley 10/2010, de 28 de abril](#), y **el segundo párrafo de este apartado**, el Director percibirá sus retribuciones, que serán fijadas por la Comisión, con cargo al presupuesto del Servicio Ejecutivo de la Comisión a que se refiere el artículo 45.3, párrafo cuarto de la [Ley 10/2010, de 28 de abril](#). En aquellos casos en que el Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión sea un empleado del Banco de España, se aplicará el régimen previsto en el artículo 45.3, párrafo tercero de la [Ley 10/2010, de 28 de abril](#).

Asimismo, percibirá sus retribuciones con cargo al presupuesto del Servicio Ejecutivo de la Comisión, quedando vinculado al mismo por una relación de derecho laboral, el personal que se contrate por el Servicio Ejecutivo de la Comisión. Los procedimientos de contratación, que exigirán la previa autorización de la Comisión, tendrán carácter competitivo y se basarán en los principios de mérito y capacidad.

El Banco de España, a propuesta de la Comisión, podrá destinar al Servicio Ejecutivo de la Comisión a los empleados que se estimen necesarios para el



ejercicio de las funciones encomendadas al mismo. Los empleados del Banco de España destinados en el Servicio Ejecutivo de la Comisión mantendrán su relación laboral con el Banco de España, rigiéndose por su normativa específica».

Veintiuno. Se añade un nuevo artículo 67bis con la siguiente redacción:

«Artículo 67bis. *Remisión de información a sujetos obligados.*

1. El Servicio Ejecutivo de la Comisión, en ejercicio de las funciones de supervisión que tiene asignadas, deberá remitir la siguiente información a los sujetos obligados, garantizando su divulgación:

La evaluación de riesgos a escala de la Unión Europea efectuada por la Comisión Europea, el análisis nacional de riesgos y los análisis sectoriales que se efectúen a nivel nacional,

- a) Las directrices, recomendaciones y dictámenes pertinentes emitidos por la ALBC de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento (UE) 2024/1620;**
- b) la información sobre terceros países identificados de conformidad con el capítulo III, sección 2, del Reglamento (UE) 2024/1624;**
- c) Todas las orientaciones e informes redactados por la ALBC, el Servicio Ejecutivo de la Comisión, o cualquier otra autoridad competente u organismos internacionales y demás organismos de normalización en relación con los métodos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que podrían aplicarse a un sector, y las indicaciones que puedan facilitar la identificación de operaciones o actividades en riesgo de vincularse al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en ese sector, así como directrices sobre las obligaciones de las entidades obligadas relativas a las sanciones y contramedidas financieras internacionales.**

2. El Servicio Ejecutivo de la Comisión pondrá a disposición de los sujetos obligados de forma inmediata la información relativa a las personas o entidades designadas sobre las cuales las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, los reglamentos de la Unión Europea o los acuerdos del Consejo de Ministros hayan establecido una medida restrictiva».

Veintidós. El artículo 68 se modifica en los siguientes términos:

«Artículo 68. *Unidades policiales adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión.*

1. Quedarán adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión las unidades policiales competentes en materia de blanqueo de capitales, financiación



del terrorismo y financiación de la proliferación del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil.

Las policías autonómicas podrán solicitar su inclusión como unidades adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión, suscribiendo el correspondiente convenio con la Comisión Nacional de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias que regulará las relaciones entre ambas autoridades.

2. Las unidades policiales adscritas, bajo la dependencia funcional de la Dirección del Servicio Ejecutivo de la Comisión, colaborarán en el desarrollo de las funciones de análisis e inteligencia financieros atribuidas al Servicio Ejecutivo de la Comisión por el [artículo 46 de la Ley 10/2010, de 28 de abril](#).

En el ejercicio de las funciones de Policía Judicial, las unidades policiales adscritas **reguladas en el párrafo uno del apartado 1** se regirán por lo establecido en el [artículo 31.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo](#), de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. **Las unidades policiales autonómicas que se adscriban conforme al párrafo dos del apartado 1 se regirán por la normativa autonómica que les sea de aplicación.**

3. El Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión, destinará a las unidades policiales adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil que se estimen necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas a dichas unidades».

Veintitrés. Se añade un nuevo artículo 68bis con la siguiente redacción:

«Artículo 68bis. Unidades de la Administración General del Estado adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

1. Los departamentos de la Administración General del Estado competentes en materias conexas con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación, en el marco de sus normas de estructura orgánica, podrán adscribir al Servicio Ejecutivo de la Comisión unidades que, bajo la dirección funcional de la Dirección del Servicio Ejecutivo, colaborarán en el desarrollo de las funciones previstas en los apartados e) a j) del artículo 45 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.
2. Los departamentos de la Administración General del Estado citados en el apartado anterior, a propuesta de la Comisión, destinarán a dichas unidades a los funcionarios que se estimen necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas.

Artículo sexto. *Modificación del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*



El apartado 1 del artículo 84 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, queda modificado como sigue:

«1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 62.1.e) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, en el ejercicio de la colaboración con autoridades supervisoras de otros países el Banco de España facilitará toda aquella información pertinente que le sea solicitada por dichas autoridades y, en todo caso, de oficio, aquella información que pueda influir de forma significativa en la evaluación de la solidez financiera de una entidad de crédito o una entidad financiera de otro Estado.

En particular, la información a que se refiere el primer párrafo incluirá:

a) La estructura jurídica y la estructura de gobierno de un grupo consolidable de entidades de crédito, **incluida la estructura organizativa, en relación con todos los entes regulados y no regulados, las filiales no reguladas y las sucursales significativas pertenecientes al grupo, y las empresas matrices, de conformidad con las obligaciones relativas a vínculos estrechos y procedimientos de gobierno corporativo que tienen que cumplir las entidades tanto en base individual como consolidada o subconsolidada.**

a bis) las autoridades competentes de los entes regulados del grupo;

b) Procedimientos para la recogida de información de los entes de un grupo y su comprobación.

c) Evoluciones adversas en entidades o en otras empresas de un grupo que puedan afectar gravemente a las entidades de crédito.

d) Sanciones por infracciones graves o muy graves y medidas excepcionales adoptadas por el Banco de España, incluida la imposición de un requerimiento específico de recursos propios con arreglo al artículo 68.2.a) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, y la imposición de cualquier limitación al uso del método de medición avanzada para el cálculo de los requerimientos de recursos propios con arreglo al artículo 312.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.»

Artículo séptimo. *Modificación del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.*

El Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y



empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 49 queda redactado como sigue:

«1. El FROB determinará anualmente, **de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Delegado 2015/63 (UE), de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo o cualesquiera otros Reglamentos posteriores que pudieran dictarse en sustitución de este, en lo que respecta a las contribuciones ex ante a los mecanismos de financiación de la resolución y en todo caso antes del 1 de mayo de cada año**, la contribución total que el conjunto de entidades obligadas deberán hacer al Fondo de Resolución Nacional y las contribuciones ordinarias que deberá abonar cada una de las entidades durante ese año, teniendo en cuenta la información de que disponga y la que pueda requerir a las entidades a tales efectos.»

Dos. El apartado 1 del artículo 79 queda redactado como sigue:

«1. Las entidades de resolución cumplirán los requerimientos establecidos en los artículos 70 a 78 en base consolidada al nivel del grupo de resolución.

Las entidades exentas de conformidad con el artículo 44 quater de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de la obligación de cumplir con el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles prevista en el artículo 44.1 de dicha ley, no formarán parte de la consolidación a nivel del grupo de resolución prevista en el párrafo anterior.»

Artículo octavo. *Modificación del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.*

El apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera, queda modificado como sigue:

«2. Cuando no se disponga de la documentación a que hace referencia el apartado 1, el cliente deberá aportar un informe en el que se indique la composición de la unidad familiar o en el que se motive la idoneidad para el acceso a la gratuidad de una cuenta de pago básica, según el caso. Este informe será emitido por los servicios sociales del Ayuntamiento en el que esté empadronado el cliente. **En el caso de ser víctima de trata**



o explotación sexual podrá acreditarse a través del modelo unificado de acreditación expedido por los servicios sociales o entidad especializada en la materia.

De manera excepcional, y previa autorización de los servicios sociales competentes, las entidades sin ánimo de lucro que forman parte del Sistema Nacional de Acogida e Integración de Personas Solicitantes y Beneficiarias de protección internacional, así como las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se cree, podrán emitir certificado de riesgo de exclusión financiera con la finalidad de facilitar y agilizar los medios de prueba ante la demora de la atención directa de determinadas administraciones públicas.»

Artículo noveno. *Modificación del Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.*

El último párrafo del apartado 3 del artículo 42 del Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, queda sin contenido.

~~«Las obligaciones de información establecidas en el presente apartado serán también de aplicación a las empresas no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea que preste servicios de inversión en España sin establecimiento de sucursal no estando inscrita en el registro de empresas de terceros países de la AEVM.»~~

Artículo décimo. *Modificación del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado.*

El Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, queda modificado como sigue:

El Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 34, con el siguiente contenido:

«4. Un depositario central de valores podrá mantener una cuenta en la que se anote, de forma global, el saldo de valores de una emisión



para la que se le haya atribuido el registro contable y que, en cada momento, se haya depositado en un depositario central de valores localizado fuera de la Unión Europea. Dicha cuenta no atribuirá título de legitimación sobre los valores negociables en el registro central y se mantendrá a los meros efectos de control de la integridad de la emisión, según lo dispuesto en los artículos 37 del Reglamento nº 909/2014, de 23 de julio de 2014, y los artículos 8.1 y 15.3 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 63, con el siguiente contenido:

«5. La verificación prevista en el artículo 63.1.b) de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, en relación con la admisión a negociación de valores no participativos en mercados regulados, se entenderá limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles y de la suficiencia formal de la documentación presentada y en ningún caso determinará responsabilidad de dicho organismo rector por la falta de veracidad de la información en ella contenida.»

Artículo undécimo. *Modificación del Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en relación con los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cooperación con otras autoridades y la supervisión de empresas de servicios de inversión.*

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 19 del Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en relación con los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cooperación con otras autoridades y la supervisión de empresas de servicios de inversión, que queda redactado como sigue:

«Como excepción a lo dispuesto en el apartado e) cuando la CNMV supervise en base individual a más de una sociedad de inversión dentro de un grupo, le corresponderá la supervisión en base consolidada cuando la suma del total de los balances de las sociedades supervisadas por la CNMV sea superior a la suma del total de los balances de las sociedades de inversión del grupo supervisadas en base individual por cualquier otra autoridad competente.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.



Disposición final primera. *Títulos competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.11ª y 13.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre las bases de la ordenación de crédito, banca y seguro, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».